



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00195-00
DEMANDANTE:	NEPOMUCENO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor solicita retiro de la demanda por hecho sobreviniente.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

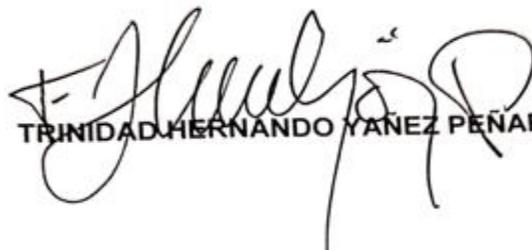
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., sin haberse admitido y notificado a las demandadas, es procedente su solicitud por lo cual se autoriza el retiro de la demanda y archivo de las diligencias.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000346-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS
DEMANDADO:	CONJ RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO – C.T

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de subsanación a la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) MARIA CRISTINA FRANCO ROJAS, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES, representada legalmente por el señor(a) CAROLINA PERALTA CORZO se observa que fue radicado mediante mensaje de datos el día 17 de mayo, siendo este el día sexto, por lo cual es extemporáneo.

Al respecto, **RECHÁCESE** por extemporáneo la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, por cuanto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS primer párrafo, "...para que subsane dentro de los 5 días siguientes las deficiencias que le señale..."

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

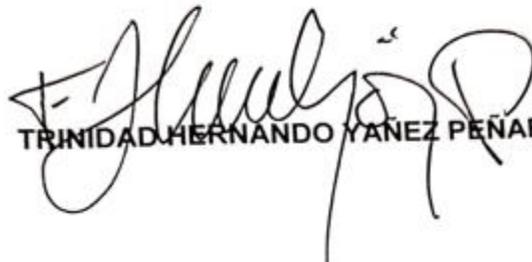
RESUELVE

1°.- Rechazar la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.--NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000135-00
DEMANDANTE:	BENJAMIN NUÑEZ MEINHARDT
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER "ACTISALUD"
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades **que deben sanearse** una a una en nuevo escrito de demanda.

- Señor BENJAMIN NUÑEZ MEINHARDT, se observa que en nombre propio presenta demanda, la cual radica en la Oficina de Reparto Judicial del Distrito de Cúcuta, la cual conforme a sus pretensiones, es sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, pero se observa que usted dirige demanda a los Juzgados civiles laborales del circuito de Cúcuta, los cuales son inexistentes, ya que existe Juzgados Laborales del Circuito.
- Ahora, Ante los Juzgados Laborales del Circuito es de carácter obligatorio que las demandas sean presentadas a través de abogado profesional con tarjeta profesional vigente, para que ejerza su representación judicial, ya que se evidencia en la demanda que el señor demandante pretende ejercer en nombre propio sin acreditar ser abogado.
- En cuanto a la cuantía, en el escrito se expresa que es de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (10.889.559), al respecto es necesario aclarar que el valor de las pretensiones debe ser superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que los juzgados laborales Circuito sean los competente de conocer el presente asunto.
- Sobre el apartado inicial del escrito de la demanda donde se identifica el proceso se manifiesta "PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL", pero en el acápite de pretensiones declarativas se solicita el reconocimiento de la relación LABORAL mediante contrato de trabajo a término indefinido. Siendo necesario dar claridad al Despacho, si la demanda pretendida es de jurisdicción civil o laboral.
- Tanto en pretensiones como en hechos de la demanda, manifiesta que presto servicios para CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, PARA EL HOSPITAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, y se distorsionan los extremos laborales y el demandado, ya que en la pretensión primera dice que el inicio fue el 01/11/2003 y fecha terminación el 31/11/2020 con ACTISALUD; luego informa en la pretensión segunda: que su cargo de auxiliar administrativo es con la INSTITUCION MI IPS DE NORTE DE SANTANDER. (corregir)

- EN LA PRETENSION 3: dice que su salario era 1 salario mínimo legal vigente, pero no especifica en cuales años, ya que este varia. (corregir)
- La pretensión de condena: solicita que se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa del art 64 CST por valor de \$4.604.490 pero no se especifica los periodos, ni el salario.
- Al acápite de HECHOS DE LA DEMANDA, se coloca erradamente FUNDAMENTOS FACTICOS, debe corregir.
- El hecho primero no coincide con las pretensiones de la demanda, ya que los extremos laborales son distintos, se debe corregir
- El hecho tercero no coincide con las pretensiones declarativas, ya que acá se manifiesta un horario distinto e intensidad laboral a la semana distinta. (corregir)
- Informar en que año acontecido el hecho sexto.
- Informar cuales meses o periodo se refiere no se le cancelaron en el hecho séptimo, octavo.
- Dar claridad al Despacho, en caso de haberse celebrado contratos de prestación de servicios anteriores o contratos laborales y sus extremos laborales.
- En interrogatorio de parte, solicita sea practicado al CONSORCIO BIBLIOTECA NIT 901.413.848-1 EN CALIDAD DE DEMANDADO, por favor dar claridad al despacho de esta solicitud, ya que esta persona jurídica no es demandado.
- En el acápite de competencia y cuantía, argumenta que la demanda la estima en cuantía de \$10.889.559,(DIEZ) Pero verificada sus pretensiones, solo solicita el reconocimiento de indemnización por despidió injusto, por lo cual es necesario proceda a discriminar la liquidación efectuada y los conceptos que pretende, tanto en el acápite de pretensiones como en acápite de la cuantía.
- En el acápite de pruebas, manifiesta allegar poder, pero verificado el anexo, NO reposa, por favor dar claridad al Despacho o corregir.
- En el acápite de notificaciones, allega segundo correo de la demandada, pero no argumenta de donde fue obtenido, ni hay documentales de la demandada que lo reporte como propio para efectos de notificación judicial. Por favor argumentar.
- Respecto de los anexos de la demanda debido a que no son legibles, debe ser nuevamente escaneados **solo** los folios 3 y 4.

Con todo respeto, se solicita al accionante en caso de no ser profesional del derecho con tarjeta vigente para ejercer el litigio, que es su obligación conferir poder y proceder a subsanar demanda dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico de conformidad con el artículo 28 CPL y SS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.



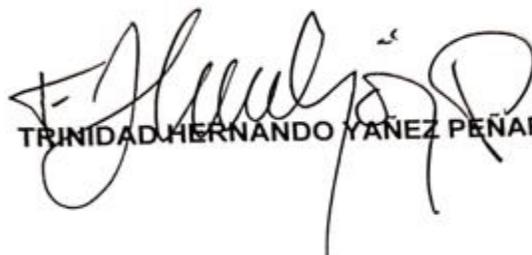
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

2°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE DEL ESCRITO DE SUBSANACION.**

3°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNÁNDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-00144-00
DEMANDANTE:	MIRELLA ROJAS QUINTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que por reparto nos correspondió la presente demanda para admitir.

De igual forma el señor Abogado HOZZMAN GOMEZ VERA, en calidad de apoderado de la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, allega escrito solicitando la inadmisión de la demanda por estar tramitándose demanda de la señora en el Juzgado Municipal Segundo de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales, habiendo sido admita la demanda y con fijación de fecha para audiencia el día 05 de Julio del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al verificar que la presente controversia objeto de este litigio, inicialmente se creería que es de competencia de los Jueces Laborales del circuito del Distrito Judicial de Cúcuta en primera instancia, por lo cual se hace necesario, previo a resolver sobre la admisión de esta demanda, solicitar la colaboración al Juzgado Municipal Segundo de Pequeñas Causas en Asuntos Laborales de la remisión del link del expediente bajo radicado No. 2023-00073-00 que está tramitando la señora MARIA LUCENI PEREZ LOPEZ, para entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la señora MIRELLA ROJAS QUINTERO.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00237-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA UREÑA
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado el escrito de demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto datado 23 de enero del 2023 se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente.

Se deja constancia que este auto salió en PDF publicado en el estado electrónico del día 02 de marzo del 2023, pero por error involuntario no fue registrado en el sistema Silgo XXI- Registro de actuaciones, pero permaneció insertado en el expediente digital. Por lo cual se procede de registrar para el estado del día 19 de Julio del 2023.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA